

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **2358/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve ***** en contra de ***** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- ***** demanda a ***** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- *El pago de la cantidad de ***** que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.-*

b).- *El pago del interés legal vencido y el que se siga venciendo a razón del 6% por ciento anual, hasta la total solución del presente asunto.-*

c).- *El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio".- (transcripción literal visible a foja 1 de los autos).-*

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documento que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- ***** niega adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

III.- *****, hace valer las siguientes excepciones:

Que ha efectuado abonos al importe de la deuda.-

Que no se pactó ningún interés en el documento base de la acción.-

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

A la parte demandada le corresponde la carga de la prueba para demostrar los pagos que afirma.-

Cabe señalar que la parte demandada no desahogó pruebas.-

Las únicas pruebas que ofreció en el presente caso la parte demandada fueron, tanto la presuncional como la Instrumental de actuaciones, las que no pueden demostrar el pago.-

En cuanto al interés moratorio que se reclama, en éste caso se pide el interés legal del seis por ciento anual, pues en el pagaré base de la acción no se asentó ningún interés convencional y, resulta aplicable el artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que los deudores que demoren el pago deben satisfacer el interés pactado, en caso de no haberse pactado un interés, deben satisfacer el interés legal del seis por ciento anual desde el vencimiento de la deuda.-

Por lo anterior son improcedentes las excepciones opuestas.-

IV.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a ***** a pagar a ***** los ***** como suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente.-

De conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que se condenó la parte demandada en juicio Ejecutivo, se le condena al pago de gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- En ella, ***** probó su acción, y ***** no probó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a ***** a pagar a ***** los ***** de suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete de junio del año dos mil quince, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se le condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ari.

SIN VALIDEZ OFICIAL